LEY del Economista

Unificada y Concordada

Ley 15488 - Artículo 1º

La profesión de Economista se rige por las disposiciones de la presente ley. Su ejercicio con efecto público y privado, queda reservado a las personas que tengan título profesional o credencial de registro según lo establecido en el artículo siguiente:

Ley 15488 - Artículo 2º (Texto modificado por el Art. 1º de la Ley 24531)

Sólo podrán ejercer la profesión de Economistas:

- a) De acuerdo al Artículo 31º de la Constitución vigente quienes posean título profesional de Economista otorgado regularmente por una Universidad Peruana;
- b) Los que poseen título revalidado o reconocido de acuerdo al Decreto Ley № 17662; y,
- c) Los que ejercen la profesión de acuerdo a la Ley Nº 15488. Será obligatoria la colegiación de los Economistas para el ejercicio legal de la profesión, en concordancia con el Artículo 33º de la Constitución de la República del Perú.

Ley 15488 - Artículo 3º

Son atribuciones del ejercicio de la profesión de Economistas:

- a) Realizar estudios e investigaciones para determinar la situación económica y financiera de las empresas comerciales, industriales, extractivas, agropecuarias, de servicio y, en general, de aquellas que se desenvuelven en la esfera económica privada.
- b) Realizar estudios de carácter económico, financiero administrativo y de planificación en las organizaciones públicas, a requerimiento de la respectiva autoridad:
- c) Asesorar y dictaminar en el campo técnico-económico y financiero, en todas aquellas cuestiones relacionadas con problema de economía y finanzas que los particulares planteen ante las autoridades públicas.
- d) Efectuar y autorizar dictámenes y peritaje sobre asuntos económicos, financieros y estadísticos en procedimientos judiciales y administrativos, cuando sean requeridos;
- e) Realizar análisis e investigaciones de mercados; y,
- f) Desempeñar cargos docentes en las materias propias de la profesión.

Lev 15488 - Artículo 4º

Para desempeñar cargos relativos a la profesión de Economista al servicio del Estado, incluso en el servicio exterior, y de Instituciones Paraestatales, se requiere estar comprendido en los incisos del artículo 2º de esta ley, y estar colegiado.

El Poder Ejecutivo al confeccionar el Presupuesto Funcional de la República, señalará específicamente los cargos que deberán ser servidos por Economistas. Igual obligación tendrán las Instituciones Paraestatales que requieran de estos servicios.

Ley 15488 - Artículo 7º (Texto modificado por el Art. 4º de la Ley 24531)

El que sin tener título o credencial conforme al Artículo 2º de la Ley 15488, ejerciera la profesión de economista o se anunciara públicamente como tal, así como el economista que amparase con su nombre o encubriera el ejercicio de actividades propias del economista a personas que carezcan de título o credencial será penado con multa no menor de 10 sueldos mínimos vitales anuales, que cobrará el Colegio de Economistas de cada jurisdicción, además de la acción penal que le iniciará el Colegio de Economistas del Perú.

Ley 15488 - Artículo 8º

Los Economistas en actual ejercicio deberán inscribirse en el respectivo Colegio dentro del plazo de veinte días de promulgada esta ley. En los sucesivo los Economistas cumplirán dicho requisito dentro de los treinta días de recibido el título universitario o de la respectiva revalidación.

Ley 15488 - Artículo 9º

Es obligatoria la colegiación de los Economistas a que re refiere esta ley, en las regiones en donde ejerzan actividades profesionales diez o más personas inscritas en el Registro correspondiente.

Lev 15488 - Artículo 10º

Son atribuciones del Colegio:

- a) Vigilar la fiel observancia de las normas éticas de la profesión;
- b) Propender al mejoramiento de la profesión y la ayuda mutua entre sus asociados;
- c) Representar a la profesión ante los organismos públicos y privados;
- d) Colaborar con el desarrollo económico del país, mediante estudios, investigaciones y publicaciones.
- e) Mantener relación con instituciones similares, nacionales o extranjeras, mediante certámenes y congresos.
- f) Absolver consultas que le fueran formuladas por los Poderes del Estado, relativos a materias económicas y financieras; y;
- g) Colaborar con las facultades de Ciencias Económicas y Comerciales en todos los asuntos que tengan por objeto contribuir al mejoramiento de los sistemas de enseñanza y al perfeccionamiento de los conocimientos profesionales.

Ley 15488 - Artículo 11º (Texto modificado por el Art. 2º Inciso e) del Decreto Ley Nº26092.-

Son rentas del Colegio de Economistas:

- A) Son rentas del Colegio de Economistas del Perú el 10% de los ingresos brutos que recauden los Colegios Departamentales. Otros ingresos que le sean asignados directamente.
- B) Son rentas de cada Colegio de Economistas Departamental:
 - a) Los derechos que cobre por inscripción y cotización de sus miembros.
 - c) Los ingresos que generen las actividades de capacitación y culturales afines con la profesión;
 - e) Las subvenciones presupuestales

Ley 15488 - Artículo 12º

Las sanciones que puedan imponerse a los asociados por violación de las normas de ética profesionales, serán las de amonestación y suspensión. Esta última sólo podrá ser impuesta por la Asamblea General, y por el término máximo de seis meses. La inhabilitación absoluta o relativa corresponde sólo al Poder Judicial, conforme el Código Penal.

Disposiciones Transitorias (Texto modificado por el Art. 1º de la Ley 24531)

Ley 15488 - Segunda Disposición Transitoria

En los lugares en donde no ejercieran su profesión cinco Economistas por lo menos, las funciones a que se refiere esta ley podrán ser ejercidas por profesionales de actividades conexas o similares, siempre que se inscriban temporalmente en el Registro de que trata el artículo 8º.

Ley 15488 - Tercera Disposición Transitoria

Los cargos públicos a que se refiere el artículo 4º de esta ley, serán cubiertos con Economistas a medida que se produzcan las respectivas vacantes.

Ley 24531 - Art. 7º

Los Colegios representativos de la profesión de economistas son: uno a nivel nacional y tantos como Departamentos tiene la República, que cuenten cuando menos con sesenta miembros legal y debidamente inscritos.